



Barranquilla, 01 OCT. 2018

GA E-006262

Señor(a)

SEÑOR CAROL VALENCIA  
CALLE 66 No. 54-43  
Piso 1º  
Barranquilla, Atlántico.  
C.R.A.

Referencia: RESOLUCION #000071027 SET. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

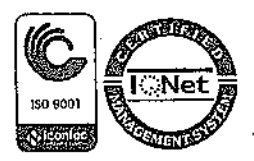
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
F. vicó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams (Asesora de Dirección).  
Exp- 1018-011

Calle 66 No. 54 - 43  
Barranquilla - Colombia  
www.cra-atlantico.gov.co



10/16/2018  
10/12/2018

DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 23.544.702, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 004910 de fecha 24 de mayo de 2018, la PROCURADORA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA, remite con destino a esta Corporación Ambiental, queja instaurada en primera instancia por el señor HEDRIN MARAÑON MORALES, sobre la presunta afectación ambiental por las actividades de fabricación de muebles de madera (cortado y pulido) realizadas por la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, propietaria de la Ebanistería LA CHIQUI en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja del ciudadano arriba señalado, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 13 de junio de 2018, emitiendo el Informe Técnico N° 000852 del 10 de julio de 2018, en el cual se describen aspectos relevantes, que sirven de fundamento para el presente acto administrativo:

Síntesis de los aspectos verificados en la Visita de inspección técnica:

" (...) Las actividades de la ebanistería se desarrollan en local ubicado en la parte trasera de la vivienda de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, ocupando un espacio de 200 m<sup>2</sup> en promedio, el cual colinda en toda su amplitud con la vivienda de la madre del señor HEDRIN MARAÑON MORALES.

Se observa maquinaria relacionada con corte de maderas, armado y tallado de muebles.

Se observa área para pintura de muebles en patio trasero de la casa, este patio no cuenta con paredes divisorias con los otros predios, ni se observa barreras que impida la circulación de material particulado y aerosoles de pinturas.

La empresa cuenta con varios trabajadores

El establecimiento cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado y la emisión de ruido.

En el momento de la visita se observa pinturas y a Tinner.

Se observa gran cantidad de material particulado generado por las maquinarias para la operación de la actividad.

La señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, el día de visita aporta Certificado de Uso del Suelo, donde se especifica que el área donde se encuentra es una AREA RESIDENCIAL, pero no especifica si la actividad de Ebanistería es compatible.

*Handwritten signature*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

№ 0000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C Nº 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Conforme lo anterior procede esta autoridad ambiental a determinar posibles impactos ocasionados por la actividad de ebanistería y armado de muebles (corte, cepillado y pulimento de la madera) así como las medidas de prevención y mitigación a saber:

Actividad	Impactos		Medidas
Armado de muebles de madera con taller de ebanistería	Emisiones de material particulado	de material	Lugar cerrado con sistema de control de emisión de material particulado
Utilización de Pinturas	Emisiones de material particulado, olores ofensivos	de material	Lugar cerrado con sistema de succión y retención de material particulado
Utilización de Maquinaria y Equipos	Emisión de ruido		Medidas de aislamiento

Según la visita de inspección técnica ambiental puede concluirse que la actividad de ebanistería y armado de muebles de madera desarrollada por la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.544.462, en un inmueble que se encuentra ubicado en la calle 14 Nº 2-88 en el municipio de Palmar de Varela- Atlántico, no cuenta con las medidas de prevención y mitigación para los impactos evidenciados por la autoridad ambiental, es decir el corte, cepillado y pulimento de la madera.

Ahora bien, según lo observado se trata de una zona residencial donde se desarrollan actividades propias de habitación y descanso de las personas que habitan el sector, por lo tanto, es procedente que la autoridad realice la revisión de las condiciones ambientales del inmueble, específicamente lo relativo al material particulado proveniente de las máquinas utilizadas en el corte y pulido de la madera.

Aunado a lo Artículo 2.2.5.1.2.1. Del decreto 1076 de 2015 *Tipos de contaminantes del aire: los contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inspección, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el dióxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo*

**Principios de Prevención y Precaución**

El principio de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas preventivas ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo.

El Principio de Prevención implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños serios al ambiente y la salud de las personas.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:**

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen

*Handwritten signature*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de éstos y el ambiente"

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

**FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION:**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados ...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio a las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las medidas previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

Handwritten signature or mark.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el caso que nos ocupa se cuenta con la información recogida por la Corporación y consignada en el Informe Técnico No. 000852 del 10 de julio de 2018, en el cual se establece que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462 en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procedera a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "Notulanza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

Nº 0000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 2558452, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Las Corporaciones biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Añadido lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al continuar desarrollando su actividad relacionado especialmente con el corte, cepillado y pulimento de la madera, sin contar con los instrumentos de Control, Mitigación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad económica, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C Nº 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERIA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003[32], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo"[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

##### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el Artículo 13 Ibidem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

*Jacal*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquier autoridad competente, las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que, por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### Del caso en concreto

En el caso sub-examine, en vivienda ubicada en la calle 14 N° 2 88 del Barrio Las Delicias, del Municipio de Palmar de Varela, de acuerdo con el informe Técnico 000852 del 10 de julio de 2018, presuntamente, es un área con vocación de Uso Residencial, sin que se pudiera establecer la compatibilidad de las actividades de ebanistería desarrolladas por parte de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, las cuales se realizan en zona trasera de la vivienda, actividades de arreglo, producción y pintura de muebles; el área productiva se encuentra contigua a la vivienda de la señora madre del señor HEDRIN MARAÑON MORALES, ocasionando un posible riesgo de contaminación ambiental a sus moradores y habitantes contiguos.

Se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas especialmente con el corte, cepillado y pulimento de la madera, por cuanto, esta genera material particulado, que se puede dispersar sobre las viviendas aledañas al taller de ebanistería, ocasionando condiciones ambientales que requieren protección y control de riesgo de contaminación a la atmosfera del Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, que pueden causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Por lo tanto, esta Corporación impondrá las obligaciones presunto infractor que conlleve a mitigar la situación generada por el manejo inadecuado del inmueble donde se realizan las actividades de ebanistería y en procura de evitar una afectación al recurso aire y a la salud de los moradores del sector.

*Chavira*



FOR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad que genera la emisión del material particulado ejercida por la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, debido a que estas actividades se desarrollan sin los controles ambientales para reducir la emisión del material particulado ( corte y cepillado de madera), para la fabricación de muebles.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el Informe Técnico No. 000852 del 10 de Julio de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de corte, cepillado y pulida de la madera que genera las emisiones de material particulado en el inmueble ubicado en la calle 14 N° 2-88, en Jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela - atlántico, por parte de la ebanistería de propiedad de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, actividades se desarrollan sin los controles ambientales para reducir la emisión del material particulado ( corte y cepillado de madera), para la fabricación de muebles.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### LEGITIMIDAD DEL FIN.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el corte de la madera por parte de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico N° 000852 del 10 de Julio de 2018, continúe generando riesgo de afectación al medio ambiente, debido a que esta actividad desarrollada por el presunto infractor, principalmente porque siendo ésta una actividad reglada, deberá sujetarse a las disposiciones ambientales generadas para el control de las emisiones de material particulado y otros contaminantes al aire.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 69 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*J. A. M.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.402, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente actuación ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida<sup>2</sup>

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

#### Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

#### Adecuación o idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Señorita C-703/10 M.P. Gabriel Mendoza Martelo

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Es suma, esta Corporación impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata del corte, cepillado y pulimiento de la madera que genera emisiones de material particulado, causando una situación de amenaza o peligro al medio ambiente, debido a las emisiones de material son consideradas como contaminantes, según el artículo 2.2.5.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000852 del 10 de julio de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, debe dar cumplimiento a los siguientes ítems:

1. Allegar el certificado del uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.
2. Implementar medidas de control y mitigación para el manejo adecuado del material particulado, enviar las correspondientes evidencias de la implementación de las medidas.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

Por lo tanto, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva, le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

**Inicio de Investigación:**

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las

<sup>3</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

#0000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

sanctas que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que la actividad de ebanistería y armado de muebles en madera, se desarrolla sin contar con las medidas de manejo ambiental, para evitar la emisión del material particulado, considerado como contaminante al aire según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1 del decreto 1076 de 2015,

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad concebida por la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, ubicado en la calle 14 N° 2-88 Jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela - atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento

10-30

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERIA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 224 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de corte, cepillado y pulimiento de la madera en el inmueble ubicado en la calle #4 N° 2-88 Barrio Las Delicias, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela - Atlántico, ejecutadas por parte de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, propietaria de la ebanisteria la CHIQUI.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO CUARTO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y con el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:

1. Allegar el certificado del uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.

*Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, levantamientos y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la existencia o no de infracción y completar los elementos probatorios.*

*brunet*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

№ 0000710

2018

FOR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

2. Implementar medidas de control y mitigación para el manejo adecuado del material particulado, enviar las correspondientes evidencias de la implementación de las medidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.462, por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

**PARÁGRAFO UNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnicos N° 0000852 del 10 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no proceda recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO NOVENO:** Requerir al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, para que en uso de las competencias atribuidas por la ley Ley 388 de 1997, remita a la CRA de manera inmediata a la notificación del presente, concepto del Uso del Suelo del Barrio Las Delicias donde se especifique si las actividades de Ebanistería, fabricación de muebles, pintura y generación de material particulado, desarrolladas en vivienda ubicada en la calle 14 N° 2-88 del Barrio Las Delicias del Municipio de Palmar de Varela, propiedad de la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.544.462, son compatibles con lo estipulado en el POT de ese Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 388 de 2009, proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

*J.P. 12/11/18*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000710

2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA DAMARIS CAMARGO VALENCIA IDENTIFICADA CON C.C N° 22.544.462, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LA EBANISTERÍA LA CHIQUI EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTICULO DECIMO: Comunicar a la PROCURADORA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BARRANQUILLA, sobre las actuaciones ordenadas en la presente actuación, en contra de las actividades Ebanistería, fabricación de muebles, pintura y generación de material particulado en vivienda ubicada en la calle 14 N° 2-88 del Barrio Las Delicias del Municipio de Palmar de Varela, desarrolladas por la señora DAMARIS CAMARGO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.544.462, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar al señor HEDRIN MARAÑON MORALES, en su condición de quejoso, del contenido de la presente medida preventiva para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los

27 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japen*  
Proyectó: Maira C- Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Aprobó: Dra. Juliette Steman Chams (Asesora de Dirección).  
1018-011